

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 33/2014 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 967/2011 “BANCO FINANSUR S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la entidad de referencia interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución (CA) N° 3/2013; y

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que cada uno de los apelantes básicamente cuestiona que la resolución dictada por la Comisión Arbitral no se ajusta a derecho. Esta resolución decidió no tratar la presentación del Banco Finansur S.A. entendiendo que la recurrente no había cumplido las exigencias como para que la presentación revista el carácter de recurso, en razón de que no efectuaba una clara exposición de la cuestión planteada, mencionando con precisión las cuentas objeto de impugnación de manera de poder verificar si correspondía revertir la determinación cuestionada en la acción.

Que a este respecto, esta Comisión observa que del escrito presentado por la entidad financiera no surge con claridad los agravios específicos que le causara la determinación realizada por ARBA. Lo expuesto en el recurso presentado ante la Comisión Arbitral, que motivara la resolución ahora apelada, son consideraciones generales, referidas someramente a la forma en que ha calculado la sumatoria y a manifestar que la entidad atribuyó el resultado de las cuentas en función de la radicación territorial de la actividad generadora del ingreso.

Que no puede prosperar lo manifestado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el sentido de que el contribuyente ha cumplido con todo lo exigido por el artículo 7° del Reglamento Procesal, exponiendo claramente los agravios que le produce la determinación realizada por la Provincia de Buenos Aires, puesto que lo único que dice es que una operación nacida, desarrollada y finiquitada en la Ciudad de Buenos Aires no puede entenderse como asignada a otra jurisdicción, y no hace ninguna referencia particular de qué operaciones trata y a qué cuenta de resultados corresponden.

Que es de importancia destacar que los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral han expresado en reiteradas oportunidades que las impugnaciones contra un acto deben ser claras, concretas y fundadas, exigencias que no aparecen como cumplidas por la Entidad accionante. Que es oportuno recordar que el artículo 7° del Reglamento Procesal expresa que *“Las acciones que se promuevan ante la Comisión Arbitral se interpondrán por escrito, deben ser fundadas, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión, agregándose cuando correspondiera, copia del acto que se recurre, y expresarán las razones de*

hecho y de derecho en que se basan”.

Que con relación a la aplicación del Protocolo Adicional, la entidad recurrente manifestó que no ha incurrido en omisión alguna de base imponible y que debe darse por acreditada la inducción a error conforme a la disparidad de criterios que existe entre la postura del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y el de la Ciudad Autónoma, evidenciada en las presentes actuaciones.

Que es exigencia para la aplicación del Protocolo Adicional, conforme el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, la inducción a error por parte de los fiscos, inducción que, naturalmente, debe ser previa a la liquidación del impuesto por parte del contribuyente, circunstancia que no se da en el presente caso.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos en el Expte. C.M. N° 967/2011 “Banco Finansur S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por la Ciudad Autónoma y por el Banco Finansur S.A. contra la Resolución (CA) N° 3/2013, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE